

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [43266](#)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Inversiones Alcira y Cía. Ltda.

Demandados: Angel María Carrillo Salgado y Lilian Dolores López Romano.

Tercer Acreedor G.B. Inmobiliaria Ltda.

Barranquilla D.E.I.P., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante G.B. Inmobiliaria Ltda., contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto a nuestra disposición mediante el auto de 6 de mayo del presente año de la Sala Primera de Decisión Civil Familia.

ANTECEDENTES.

En el proceso iniciado por Inversiones Alcira y Cía. Ltda. contra Angel María Carrillo Salgado y Lilian Dolores López Romano, mediante auto del 28 de agosto de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, rechazó la demanda ejecutiva acumulada presentada por G.B. Inmobiliaria Ltda. en contra de Angel Carrillo Salgado, anteriormente, en julio 31 de ese mismo año había declarado la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 14 de agosto de 2015, que la había admitido ^{véase nota 1}

Posteriormente la señalada sociedad presentó un nuevo proceso correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante proveído del 3 octubre de 2018 libró mandamiento de pago en contra del referido señor. Y, en virtud del recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, mediante providencia del 26 de abril de 2019 se revocó el mandamiento de pago, decisión en contra de la que la ejecutante presentó apelación ^{véase nota 2}.

Esta Sala de Decisión mediante auto de fecha 24 de julio de ese mismo año, revocó la providencia apelada y en su lugar declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, para tramitar la ejecución y remitió el expediente al Juzgado

¹ Archivo digital “C05IncidenteNulidad” en la carpeta “02AcumulacionTerminado”, folios 30-34, 40 según su numeración física.

² Archivo digital “01Principal” en la carpeta “03Acumulacion”, folios 55, 78-80, 147-154

Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que allí se resuelva lo pertinente al interior del proceso instaurado por Inversiones Alcira & Cía. Ltda. ^{véase nota³}.

En atención a ello, la Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, emitió las providencias de 31 de agosto, 6 de septiembre y 10 de octubre de 2019 de obedecimiento y cumplimiento a lo ordenado por el Ad Quem, traslado de las excepciones contra el auto mandamiento de pago y señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia de trámite, respectivamente, el 14 de noviembre de ese año, al interior de esa audiencia dictó sentencia de seguir adelante la ejecución al no aceptar las excepciones del demandado ^{véase nota⁴}; siguiendo adelante con las actuaciones destinadas a la liquidación del crédito y avalúo del inmueble para su remate

El 30 de julio de 2020, el demandado formuló un incidente de nulidad a partir del auto que dio traslado de las excepciones, alegando las causales de los numerales 1º, 2º, 3º y 8º del artículo 131 del Código General del Proceso, luego del correspondiente traslado, en el auto de 15 de diciembre de 2020 ^{véase nota⁵}, se resolvió:

“Primero: DECLARAR PROBADA la nulidad consagrada en el numeral 2º del art. 133 del CGP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REVOCAR el mandamiento de pago de fecha octubre 3 de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.”

Contra lo cual G.B. Inmobiliaria Ltda. formula el recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

1º) A efecto de que, en la medida de lo posible se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la nulidad de una determinada actuación.

La primera de ellas es que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), ni siquiera se puede declarar las ocasionadas por esas causales si ha operado con respecto a dicha deficiencia procesal una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 ibidem.

Tampoco puede utilizarse la formulación de un incidente de nulidad para reemplazar otro mecanismo procesal que era el adecuado para impugnar la providencia o corregir la

³ En la carpeta “03Acumulacion” “02SegundaInstancia” archivo “01ApelacionAuto”

⁴ Archivo digital “01Principal” en la carpeta “03Acumulacion”, folios 104, 106, 114, 119

⁵ Actuaciones digitales en la carpeta “03Acumulacion”, “C08IncidenteNulidad”

actuación que se considera deficiente, cuando la parte no lo utilizó en el momento procesal pertinente.

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de declararlas por su solicitud o de oficio.

Corresponde entonces al Juzgador el análisis de lo planteado y acreditado en el incidente a fin de llegar a la certeza de que efectivamente los supuestos de hechos y derecho con que se pretende fundamentar el incidente de nulidad encuadran en las causales legales de nulidad procesal para así declararlo, y que con respecto a ellas no se hubiere configurado una circunstancia de saneamiento y, entonces, una vez establecido el alcance preciso de la deficiencia procesal acaecida y que ella soporta o no la correspondiente declaración de ineficacia, proceder a señalar cuales actuaciones deben volverse a realizar o en caso contrario, a mantener la eficacia procesal de lo actuado en el expediente.

2º) En la providencia recurrida se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 6 de septiembre de 2019, que ordenó el trámite de las excepciones de mérito propuestas por el demandado y a consecuencia de esa decisión se “terminó” de resolver el recurso de reposición que dicha parte había formulado en contra del auto de mandamiento de pago proferido, el 3 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito, para revocarlo.

Para soportar esa declaración de nulidad, la A Quo señaló ese auto de 6 de septiembre de 2019, incurrió en el defecto de **“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior...”**, señalado en el numeral 2º del referido artículo 231 del Código General del Proceso, indicando que esa providencia desobedeció lo ordenado por esta Sala de Decisión en el auto de 24 de julio de ese mismo año.

Se fundamenta ello, en el auto ahora impugnado que lo “Pertinente” en ese momento procesal, no era dar traslado de las excepciones del demandado frente al mandamiento de pago que fue lo que se decidió en esa primera oportunidad, sino el resolver sobre una argumentación del recurso de reposición no fue considerado en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

Con independencia de cuál pueda ser el criterio jurídico correcto o el equivocado, si el utilizado en el primigenio auto de 6 de septiembre de 2019 o el expuesto en el segundo auto de 15 de diciembre de 2020, sobre cual podía ser **“la decisión pertinente”** dentro de las circunstancias procesales que existían en el expediente cuando fue recibido por el Juzgado Segundo en ese año 2019, la diferencias entre esas dos decisiones **nada tienen que ver con una específica orden del Superior.**

El auto de julio 24 de 2019, no dio ninguna orden sobre el sentido de cual debía ser la conducta o el sentido de la decisión del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla al recibir el expediente, puesto que, esta Sala de Decisión para modificar la

providencia apelada, se limitó a considerar que la argumentación expuesta sobre la Falta de Competencia del Juzgado Primero, no daba lugar a revocar la actuación ya surtida, sino de ordenar la remisión a quien se considerara competente y por lo que en su lugar, se circunscribió a decidir:

“Declarar la falta de competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, para tramitar la ejecución solicitada por G.B. Inmobiliaria Ltda., *Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que allí se resuelva lo pertinente al interior del proceso instaurado por Inversiones Alcira & Cía. Ltda.*” (resaltado de este funcionario).

Dejando completamente al criterio de quien estuviera a cargo del Juzgado de Conocimiento para que él resolviera lo que considera “pertinente”.

No es adecuado que la Juez del Conocimiento, -si cambio de criterio o analizó mejor la situación entre esas dos fechas (6 de septiembre de 2019 y 15 de diciembre de 2020)- utilice ahora su particular y propia opinión jurídica para “complementar” la parte resolutive del referido auto de julio 24 de 2019 para extraer de ella que esta Sala de Decisión le ordenó terminar de resolver el recurso de reposición y le prohibió el conceder traslado de las excepciones, pues ello no está descrito en la providencia de esta Corporación, ni en su motivación y menos aun en su parte resolutive.

Circunstancia en la cual no se advierte dentro de este asunto en que en la expedición del auto del 6 de septiembre de 2019, cuando se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, se hubiera incurrido en el desobedecimiento de una expresa orden dada por esta Sala de Decisión en ese referenciado auto del 24 de Julio de 2019, por lo que ha de revocarse el numeral 1º del auto de diciembre 15 de 2020, que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de esa providencia; y en consecuencia de ello, igualmente ha de revocarse su numeral 2º que depende de la firmeza del anterior.

3º) No se aprecia en el memorial del demandado incidentante que hubiera expuesto cual es la circunstancia de hecho que le permitió llegar a la conclusión de se podía estar configurando alguna de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Y lo relativo las conductas descritas en los otros dos numerales referenciados por él, los 3º y 8º, lo fundamenta en que en al momento de librar el mandamiento de pago a favor de G.B. Inmobiliaria Ltda. debía aplicarse en esa providencia las disposiciones del artículo 463 del Código General del Proceso y proceder a ordenar la suspensión del proceso y el emplazamiento a los otros acreedores del demandado, pues en su entender estamos ante una “acumulación de demandas ejecutivas”.

Al respecto de las circunstancias que motivaron la conducta de G.B. Inmobiliaria Ltda. de intervenir en el presente proceso ejecutivo, si se efectuaron consideraciones al interior del tantas veces referido auto de julio 24 de 2019, pues la misma no se generó en un acto

voluntario de esa sociedad de quererse acumular a este proceso, si no que ello se originó con base en la citación que le efectuó el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, por cuanto en este litigio un bien objeto de las medidas cautelares tenía inscrita una garantía real a favor de esa sociedad, para señalar:

“...se aprecia que la intervención de dicha sociedad en ese proceso anterior, se efectuó con base en las entonces vigentes normas del artículo 539 del Código de Procedimiento Civil, equivalentes al actual artículo 462 del Código General del Proceso y no con correlativas al actual 468 de esta nueva codificación (554 del anterior), al ser citado a ese proceso ya en curso en su calidad de acreedor hipotecario de primer grado.

Por ello, aunque la presente demanda, instaurada el 12 de septiembre de 2018, es simple y exclusivamente el ejercicio y persecución de la garantía hipotecaria, los efectos de ese proceso anterior sobre dicha actual ejecución deben ser decididos según la regulación de la entonces vigente disposición del artículo 539 del Código de Procedimiento Civil, puesto que fue esta norma la que motivó su intervención en ese proceso instaurado por Inversiones Alcira & Cía. Limitada.”

Esa tramitología del anterior artículo 539 del Código de Procedimiento Civil y su equivalente el actual artículo 462 del Código General del Proceso, no contempla las etapas echadas de menos por el incidentante puesto que en lo expresamente allí regulado no hay ninguna disposición que establezca que el proceso inicial debe suspenderse ni tampoco ordena ese emplazamiento a los acreedores indeterminados.

El trámite regulado establece que *los acreedores con garantías reales inscritas* deben ser específica y particularmente “**citados**” al proceso oficiosamente por el Juez del Conocimiento cuando advierta la existencia de tales registros en el certificado de matrícula inmobiliaria y no después de que el primero de ellos haya comparecido al proceso a allegar su demanda y se resuelva sobre el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, no se emplaza a “acreedores indeterminados”, puesto que tal derecho a intervenir en el proceso es específico y restringido a quienes previamente tuvieron inscrita su garantía y no a cualquier otro acreedor del mismo.

Por lo que lo actuado por el Juzgado no configura las conductas descritas en esas otras dos causales de nulidad invocadas por el demandado.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil – Familia de Decisión

RESUELVE

Revocar auto de fecha 15 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y en su lugar se dispone que se continúe con el trámite procesal que corresponda a su estado actual de desarrollo.

Condenase al demandado al pago de las costas de ambas instancias de este incidente.

Las Agencias en derecho de primera instancia las estimará la funcionaria de primera instancia. Las de segunda se estiman en el equivalente a medio salario mínimo legal vigente de conformidad a numeral 7º del artículo 5º del acuerdo No. PSAA16-10554

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al OneDrive.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9bbf02a5400a0fa46f1a7d49a82f51f05e345b8657cd5d24450c275c9bd58f

Documento generado en 27/07/2021 10:17:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>